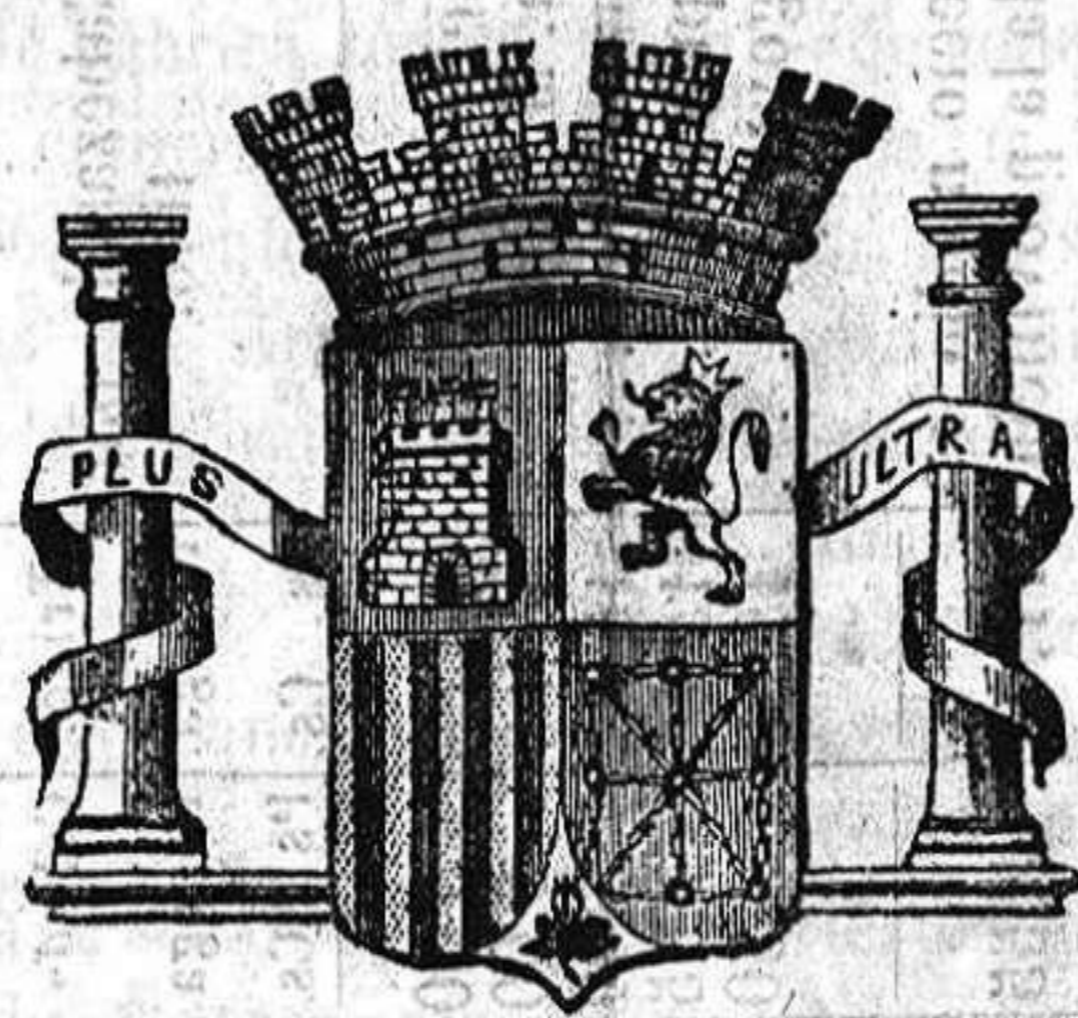


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del Lunes 20 de Febrero de 1871, número 51.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros del Ejército.

ACADEMIA DEL CUERPO.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en esta Academia en 1.º de Julio próximo para la admision de 20 soldados alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reúnan las circunstancias marcadas en la instruccion adjunta; en la inteligencia de que los que fueren admitidos tendrán que sujetarse á las alteraciones ó modificaciones que por práctica de la experiencia ó disposiciones superiores se hiciesen en el reglamento actual de la Academia=Rafael Echagüe.

Instruccion.

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Artículos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que cursen los dos primeros años se denominarán soldados alumnos, y Alféreces alumnos los que cursen el tercero.

Art. 19. El uniforme que unos y

otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 24. Los soldados alumnos, al terminar con aprovechamiento todos los estudios que comprenden el primero y segundo año académicos, ascenderán á Alféreces alumnos. Luego que prueben el tercero, tendrán entrada en el cuerpo como aspirantes á Tenientes, y continuarán cursando el año de grandes prácticas, al cabo de cuyo tiempo sufrirán un examen de oposicion á puestos. Los que sean aprobados en él ascenderán á Tenientes, tomando número por orden de antigüedad, y pasando á la situacion de excedentes los que no tengan colocacion en la plantilla reglamentaria.

Art. 25. Todo Alférez alumno que por falta de aplicacion ú otra cualquier causa perdiere el tercer año académico no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo ó parte de él, conservando, sin embargo, su categoria.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, transportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuere el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir á Teniente, sólo se le abonarán como servidos cuatro.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia despues de trascurridos dos meses, usa

rá el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 42. Se establece el principio de la libertad de enseñanza, aplicando todos sus efectos á la instruccion y á las circunstancias que se requieren para ingresar en la Academia y cursar en ella las asignaturas que constituyen la carrera del Ingeniero militar.

Art. 43. El Estado facilitará gratuitamente la enseñanza en la Academia, sin exigir á los alumnos derechos de matrículas ni exámenes.

Art. 44. Como consecuencia de lo que se establece en el artículo 18, podrá ingresar en la Academia todo español que mediante los requisitos que se prescribirán hayan adquirido privadamente, y pruebe por medio de exámenes, la instruccion que se determina en este reglamento.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de examen, y son:

Geometria descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.

Topografía.

Mecánica racional.

Física.

Química.

Mineralogia y Geologia.

Traduccion correcta del idioma frances.

Dibujo.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar (por medio de certificacion de establecimientos habilitados) haber cursado con aprovechamiento, y son los siguientes:

Retórica.

Psicología.

Lógica.

Ética.

Historia universal y particular de España.

Geografía.

Fisiología.

Higiene.

Art. 48. Para poner en relacion los derechos que se adquirirán mediante la enseñanza en la Academia y la instruccion privada, se establecen las reglas siguientes:

1.º Ingresarán en la Academia como soldados alumnos los que queriendo estudiar en la misma hayan obtenido en el concurso censuras que les den derechos á ello. Si alguno de estos quisieren estudiar privadamente, recibirán un certificado en que se les acredite el expresado derecho; entendiéndose que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia.

2.º Al final del primer curso habrá examen, tanto para los que hayan estudiado en la Academia como para los que lo hayan hecho privadamente, y si son aprobados, pasarán á estudiar el curso inmediato los que deseen seguir en el establecimiento, y á los que no se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año, y los que lo ganen serán declarados Alféreces alumnos, expidiéndose certificacion del segundo curso á los que quieran seguir privadamente.

3.º Lo mismo se practicará en el tercer año; pero con la precisa condicion, para los que hayan estudiado privadamente, de incorporarse al año de grandes prácticas como aspirantes á Tenientes, quedando sujetos á lo que previene este reglamento sobre tal extremo.

Art. 57. Todas las clases teóricas de la Academia serán públicas previo el permiso del Subdirector, que le otorgará á quien lo solicite.

Art. 58. Los oyentes conservarán la más esmerada compostura durante las clases, pudiendo obligarles el Profesor á salir de ella cuando cometan faltas

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 3 de Febrero último me comunica: que por real orden de la misma fecha se ha dispuesto la formación de un mapa peonario en el que se deslinda de una manera concreta y exacta los caminos pastoriles, con las servidumbres que corresponden.

Para el cumplimiento de este servicio, es necesario que los Sres. Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden de remitir á este Gobierno, en el improrogable plazo de 8 dias, cuantos antecedentes existan en los archivos municipales sobre deslinde de servidumbres públicas.

Espero de los Sres. Alcaldes, que teniendo en consideracion la importancia y utilidad de dicho servicio, se apresurarán á cumplir con cuanto se previene en la presente circular, evitando-me el disgusto de tener que adoptar las medidas correctivas subsiguientes á su falta de cumplimiento.

Segovia 11 de Marzo de 1871. El Gobernador, Ambrosio de Villava.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el 19 de Febrero de 1871. Presidencia del Sr. Gobernador de la provincia.

Reunidos bajo la presidencia del Señor Gobernador los Sres. Don Vicente Ruiz, D. José María de Ochoa, D. Paulino Rodriguez, D. Tomás Ruiz Zorrilla y D. Julian Molina, elegidos por la Asamblea provincial para componer la comision, el Sr. Presidente la declaró instalada.

Con sujecion á lo prescrito por la parte segunda del art. 61 de la ley orgánica provincial, se procedió á la eleccion de Vice-presidente de la Comision en votacion por medio de papeletas, habiendo resultado elegido por cuatro votos el Sr. D. Vicente Ruiz.

Acordó la Comision reunirse en los dias 24 y 28 del presente mes. Tomó igualmente el acuerdo de autorizar al Sr. Vice-presidente para despachar todos los asuntos de tramitacion é incidencias y el Sr. Gobernador manifestó delegaba en el mismo sus facultades, en cuanto cabia dentro de la ley, para la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion y Comision provinciales, sin perjuicio de asumirla cuando lo juzgase conveniente.

Se concedió licencia al vocal Sr. Ruiz Zorrilla para ausentarse. Y se levantó la sesion.

Segovia 24 de Febrero de 1871. El Vice-presidente de la Comision, Vicente Ruiz. El Secretario, Salvador M. Sanz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 24 de Febrero de 1871. Presidencia del Sr. Vice-Presidente Don Vicente Ruiz.

Reunidos dicho Sr. y los Sres. voca-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuación se expresan en la primera semana del mes de la fecha.

Table with columns for 'PUEBLOS', 'MEDIDA Y PESO DE CASTILLA', 'CARNES', 'BABA', 'GRANOS', 'REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL', 'CARNES', 'PAPA'. Rows list various commodities like wheat, oil, and meat with their prices in different locations like Segovia, Valladolid, and Zamora.

Segovia 15 de Febrero de 1871. El Gobernador, Ambrosio de Villava.

que á su juicio requieran esta determinacion, de la cual dará conocimiento al Jefe.

Art. 59. El Subdirector, oyendo el parecer de los Profesores, podrá negar la asistencia á clase al oyente que reincida en las faltas marcadas en el articulo anterior, ó bien desde luego á la primera si su gravedad lo exigiese.

Art. 60. Con el objeto de que se guarde el orden debido durante las explicaciones, los oyentes estarán obligados á entrar y salir de clase á las horas en que lo verifiquen los soldados y Alféreces alumnos.

Art. 61. Los oyentes que en la época de exámen quisieran ser examinados de todas ó alguna de las materias que constituyen un año académico lo solicitarán del Subdirector con 15 dias de anticipacion. Del resultado del exámen se les expedirá un certificado por los Jefes del establecimiento.

Art. 62. Los oyentes que quisieran pasar á ser alumnos del establecimiento tendrán que practicar lo siguiente:

1.º Lo manifestado para estos en los articulos 71, 73, 74, 75 y 76.

2.º Acreditar por medio de los certificados del Subdirector haber sido aprobados en los exámenes de la Academia, así en las materias que constituyan el exámen de entrada, como en el de todas las clases de los años anteriores á aquel en que quieren ingresar.

Art. 63. Si algun oyente ingresa en el tercer año, será promovido al empleo de Alférez alumno; y si en el de grandes prácticas, se sujetará á las mismas reglas indicadas para los Alféreces alumnos.

Art. 64. Las prescripciones contenidas en los dos articulos anteriores serán aplicables á todos los individuos que deseen ingresar en el establecimiento en cualquiera año, aunque no pertenezcan á la clase de oyentes.

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámen de oposicion, serán:

- 1.º La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.
2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
3.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Art. 72. Todos los años se anunciará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el número de plazas de alumnos que haya de proveer en la Academia especial del cuerpo, y la fecha en que tendrá lugar el concurso público para la adjudicacion de ellas.

A esta publicacion se acompañará el programa de las materias que comprende el exámen de oposicion, detallando los ejercicios en que se subdivide, como asimismo todas las que han de corresponder á los cursos de primero, segundo y tercer año, con especificacion terminante de los libros de texto, y sus autores.

(Se continuará.)

les D. José María Ochoa, D. Fausto Rodríguez y D. Julián Molina se abrió la sesión, leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada.

Dada cuenta de una reclamación presentada por D. Francisco Eulogio Pastor contra la capacidad legal para ejercer el cargo de Diputado provincial por el distrito de Vall de Tabladillo del Señor Don Francisco de Cosío y solicitando la admisión como tal del recurrente; la Comisión teniendo en cuenta haber admitido la Diputación provincial como diputado al Sr. Cosío, acordó remitir el expediente a la Excm. Audiencia del Territorio para los efectos legales, solicitando del Sr. Gobernador autorización para la inmediata ejecución del acuerdo.

Teniendo en cuenta iguales razones, la Comisión, en vista una instancia de 21 del actual de D. Ignacio Carral Zorrilla, vecino de San Ildefonso, en la que manifiesta apelar para ante la Excm. Audiencia del acuerdo de la Diputación provincial en cuya virtud se le declaró legalmente incapaz para ejercer el cargo de Diputado por el distrito de Otero de Herreros y se admitió como tal al Sr. D. Tomás Yagué Becerril, acordó remitir dicha instancia al Tribunal Superior del Territorio, solicitando del Gobierno de provincia autorización para ejecutar inmediatamente el acuerdo.

Carreteras.—Domingo García.

Se acordó procediese el Director de Caminos de la provincia al estudio del trozo de Carretera de Domingo García a enlazar con la de Santa María de Nieva a Bernardos y se satisfaga el gasto que ocasione con cargo al capítulo de Caminos del presupuesto en ejercicio.

Y se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

SECCION TERCERA.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

La dirección general de Aduanas, con fecha 15 del actual dice a esta Administración lo siguiente.

CIRCULAR.

Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretación que debe darse a la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que, en su circulación por la zona, deben conservar las marcas de Fábrica, esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares a los extranjeros no deben entenderse los confundibles con éstos, sino, los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos a marchamo, y que según la Circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 153, 156, 157, 158,

160 y 298; y 2.º que están exceptuados de circular con marca de Fábrica, todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, a pesar de aforarse por las citadas:

- Cintas de todas clases.
- Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.
- Pañuelos de espumilla de seda.
- Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas a ellas que no circulen en paquetes.
- Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.
- Cuellos y puños confeccionados ó recortados.
- Tiras y entredoses bordados.
- Y tules que no vengán en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta Circular y la orden de S. A. de 25 de Diciembre último a los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, a las Comandancias de Carabineros, a las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia durante tres días consecutivos, disponiendo su fijación permanente en las tablas de todas las Oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 días un número del Boletín oficial en que haya tenido lugar la publicación, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a conocimiento del público de esta provincia según en dicha orden se encarga.

Segovia 24 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administración Económica, Julián Melendez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Lugo, Orense, y Santiago una cátedra de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el 1.º del decreto de 4 de Julio último. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido a la oposición sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago en el improrrogable término de cuatro meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra que trata de pro-

verse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Alcaldia de Arahuetes.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar la formación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que al mismo para el formar el repartimiento de la contribucion para el año económico de 1871 a 1872, se hace preciso que todos los vecinos y colonos de este pueblo así como los hacendados forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional como ganadería y colonia, presenten las relaciones juradas según ordena el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este municipio, durante los quince días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho plazo sin verificarlo, se evaluará de oficio por los datos anteriores ó a juicio de la Junta y no habrá lugar a reclamacion de agravio, parándose el perjuicio que haya lugar.

Arahuetes 25 de Febrero de 1871.

El Alcalde, Jacinto Peñas.

Alcaldia de Guastay Barrios.

Se hace saber a todas las personas que posean en este término municipal fincas rústicas ó urbanas ó las lleven en colonia, que en el término de quince días, a contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten las correspondientes declaraciones juradas de los que posean por uno y otro concepto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con sujecion a las instrucciones vigentes.

Advertidos, que como está en el interés general el de juzgar y justificar la riqueza de cada término y de cada uno poseedor para aplicar su resultado en los diferentes casos, que ha de ser necesario, se previene a los interesados que las declaraciones que no se encuentren con la verdadera exactitud se procederá a su clasificación de la extensión y calidad de las fincas por la Junta pericial, así como también de las personas que dejen de presentar la que les corresponda, teniendo entendido, que la falta de uno y otro comprenden los que han expresados sufrirán las consecuencias y perjuicios a que haya lugar por falta de cumplimiento a lo prevenido.

La Cuesta 22 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Tomás García.

Sin perjuicio de la solicitud que este Ayuntamiento tiene presentada a la Excm. Diputación Provincial de esta provincia, sobre agravio a los contribuyentes de este pueblo en la derrama del tipo en el repartimiento provincial, se hace saber que por la Junta repartidora se ha girado el repartimiento municipal en conformidad a lo que dispone la circular del Sr. Ministro de la Gobernación de fecha 31 del mes pasado del Enero, y el déficit que viene a resultar por efecto de la circular citada, se ha repartido en concertos y comunes con los vecinos del pueblo. Lo que se hace público para que en el improrrogable término de cinco días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, emitan sus reclamaciones los que se crean agraviados, hallándose en el mismo tiempo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento dichos repartimientos, y pasado el plazo no se admitirán reclamaciones.

Lastras del Pozo 16 de Febrero de 1871.—El Alcalde, José Aragonés.

Alcaldia de Balisa.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto y exactitud la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1871 y 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este municipio en el término de quince días, de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se evaluará de oficio y no habrá reclamacion de agravio, parándose el perjuicio que corresponda.

Balisa 22 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Meliton Benito.

Alcaldia de Muñozeros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1871 a 1872, y desposa de poderlo verificar con la exactitud posible ha dispuesto que todos los vecinos propietarios, colonos y ganaderos que poseen fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la fecha de este edicto las relaciones juradas que previene el artículo 25 del Real decreto de 1845, teniendo entendido, que el que deje de presentarla en ellas, falté a la verdad ó comprenda algunas fincas rústicas ó urbanas que no haga constar en la inscripción en el registro de la propiedad les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones.

Muñoveros 20 de Febrero de 1871.—
El Alcalde, Miguel de Santos.

COMISION PROVINCIAL.

Lista definitiva de los 50 mayores contribuyentes en esta provincia por contribucion Territorial y de los 20 que lo son por la de Subsidio industrial, que ha formado esta Comision en cumplimiento de lo prescrito por los artículos 2.º y 4.º adicionales de la Ley electoral de 23 de Junio de 1870 y 3.º de Real Decreto de 18 de Enero último.

Lista de los 50 mayores contribuyentes por Territorial.

Cuotas anuales.

| NOMBRES. | Ps. | Cs. |
|-------------------------------|-------|-----|
| Sr. Conde de Puñonrostro. | 12560 | 74 |
| Sr. Conde de Mansilla. | 6723 | 39 |
| Sr. Marques de Castellanos. | 4542 | 21 |
| Sr. Conde de Chinchon. | 4262 | 93 |
| Sr. Conde de los Villares. | 4246 | 06 |
| D. José Murga. | 4206 | 47 |
| Sr. Marques del Arco. | 3896 | 31 |
| D. Aureliano Beruete. | 3428 | 83 |
| Sr. Marques de Quintanar. | 3199 | 68 |
| D. Pablo Sanchez Lission. | 3025 | 84 |
| Sr. Conde de Encinas. | 2996 | 42 |
| D. Ramon Blanco. | 2644 | 45 |
| Sr. Marqués de Casa Blanca. | 2501 | 31 |
| Sr. Conde de Alpuente. | 2434 | 10 |
| D. Siro Mariano Gonzalez. | 2415 | 16 |
| Sr. Marqués de Paredes. | 2353 | 23 |
| Sr. Marqués de Bendaña. | 2295 | 44 |
| D. Gregorio Bayon. | 2227 | 26 |
| D. Ramon Vocos Ejido. | 2127 | 66 |
| D. José Finat. | 2078 | 60 |
| D. José Bermudez de Castro. | 2058 | 43 |
| D. Agustín Alfaro. | 2051 | 00 |
| Sr. Conde de Sta. Coloma. | 1948 | 77 |
| Sr. Duque de San Pedro. | 1798 | 69 |
| Sr. Marqués de Cuellar. | 1775 | 89 |
| D. José Pastor y Magan. | 1729 | 00 |
| D. Javier de Muguiros. | 1669 | 00 |
| D. Paulino Rodriguez Sanchez. | 1647 | 63 |
| D. Mariano Robledo. | 1626 | 59 |
| Sr. Marqués de S. Felices. | 1572 | 61 |
| D. Dionisio Bermejo Peralta. | 1568 | 60 |
| D. José Galofre. | 1525 | 71 |
| D. Francisco Castaño. | 1540 | 65 |
| D. Atanasio Oñate. | 1517 | 27 |
| D. Ramon Orduña. | 1486 | 00 |
| D. Melchor Rojero. | 1442 | 59 |
| D. Joaquin Ezpeleta. | 1422 | 47 |
| D. Juan Ramon Zorrilla. | 1419 | 31 |
| D. Juan Paradinas. | 1382 | 70 |
| Sr. Marqués de Guadalete. | 1358 | 00 |
| D. Valentin Gil Virseda. | 1327 | 61 |
| D. Pedro Romero Rodriguez. | 1313 | 70 |
| D. Bonifacio Odriozola. | 1297 | 70 |
| Sr. Conde de San Rafael. | 1259 | 77 |
| D. Gabino Tomé. | 1245 | 12 |
| D. Félix Rico Garcia. | 1171 | 79 |
| D. Francisco Arroyo. | 1171 | 79 |
| Sr. Marqués de Perales. | 1149 | 14 |
| D. Agapito Garcia y Garcia. | 1137 | 15 |
| Sr. Marqués de Ordoño. | 1134 | 99 |

Lista de los 20 mayores contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

Cuotas anuales.

| NOMBRES. | Ps. | Cs. |
|--------------------------------|------|-----|
| D. Manuel Herrero. | 1046 | 000 |
| José Riber. | 940 | 060 |
| Pablo Romero Gilsanz. | 898 | 011 |
| Pedro Romero Gilsanz. | 835 | 078 |
| Francisco Escalera. | 597 | 040 |
| Rufino Martin Muñoz. | 539 | 057 |
| Manuel Manzanares. | 489 | 065 |
| Felix Alvarez. | 415 | 000 |
| Ventura del Aguila. | 404 | 042 |
| Felipe Herrera. | 375 | 000 |
| Excmo. Sr. Marqués de Perales. | 340 | 048 |

| | | |
|--------------------------------|-----|-----|
| D. Zacarias Vazquez Capdevila. | 333 | 056 |
| Agustin Velasco Cabañas. | 332 | 050 |
| Pedro Velasco. | 211 | 603 |
| José Barrios. | 164 | 065 |
| Pedro Pardo Alvarez. | 158 | 036 |
| Francisco Gallegos. | 158 | 033 |
| Matias Gimeno. | 158 | 033 |
| Sebastian de Pret. | 158 | 033 |
| Isidoro Borreguero. | 158 | 055 |

Y en debido cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones legales citadas, se publica la precedente lista definitiva en el presente y en los tres números subsiguientes del Boletín oficial de esta provincia á los efectos correspondientes. Segovia 2 de Marzo de 1871.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

Alcaldia de Barbolla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el mejor acierto y exactitud que requiere el amillamiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para fijar el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1871 á 1872. Se previene á los todos vecinos, hacendados forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas en este término municipal y los ganaderos y colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso é improrogable término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia, de que el que no lo verifique en dicho periodo, ó en ellas falte á la verdad, la Junta procerá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada uno de los referidos contribuyentes y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir, sin quedar ningun derecho á reclamacion de agravios conforme á lo prescrito en el referido Real decreto.

Barbolla 17 de Febrero de 1871.—
El Alcalde, Gregorio Ejido.

Alcaldia de Turégano.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto la evaluacion de la riqueza de mismo, base del repartimiento territorial para el año económico de 1871 á 72, se hace saber á todos los contribuyentes, vecinos de este distrito terratenientes y hacendados forasteros, presenten en el término de veinte dias, en la Secretaria de Ayuntamiento, relaciones juradas; advirtiendole, que no será admitida baja alguna en la riqueza inmueble amillarada, que no sea justificada con el Registro de Hipotecas; y la falta de presentacion y veracidad en las relaciones presentadas, lleva consigo la multa prevenida, quedando sin derecho á reclamar agravios el que dejare de hacerlo.

Turégano 24 de Febrero de 1871.—
El Alcalde, Vicente Alvarez.

Alcaldia de Villacorta y agregados.

Para que la Junta pericial de este

distrito municipal pueda verificar con acierto y exactitud la formacion del amillamiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos hacendados y terratenientes que posean fincas en el término de este distrito, así como los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de esta municipalidad, durante el mes de Marzo próximo, pues pasado dicho periodo sin verificarlo, se evaluará de oficio y no habrá lugar á reclamacion de agravio, parándose el perjuicio que corresponda, con arreglo á dicho decreto.

Villacorta 24 de Febrero de 1871.—
P., el Alcalde, Ildelfonso Cuenca.

Alcaldia de Ortigosa de Pestaño.

Todos los que posean en este término municipal bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, declaraciones juradas con arreglo á instruccion, en término de quince dias, para que la Junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillamiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1871 á 1872, pues pasado dicho periodo sin verificarlo, procederá la Junta á hacerlo de oficio sin oír ninguna reclamacion.

Ortigosa de Pestaño 26 de Febrero de 1871.—
El Alcalde, José Martin.

Alcaldia de Villeguillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la evaluacion de la riqueza territorial, urbana y ganaderia de este término que ha de servir de base en el año de 1871 á 1872 á la distribucion de los tributos de contribuciones, se hace preciso que tanto los vecinos como los forasteros que deban inscribirse en esta demarcacion municipal á los efectos indicados, presenten relaciones de la riqueza respectiva en esta Alcaldia, durante el término de quince dias siguientes al anunciarse este aviso en el Boletín oficial, en la forma que está prevenido en las disposiciones vigentes, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Villeguillo 23 de Febrero de 1871.—
El Alcalde, Pedro Herrero.

Alcaldia de Pinarnegrillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto y exactitud la formacion del amillamiento de riqueza é inmuebles, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que poseen fincas en este término jurisdiccional, como igualmente los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo

de 1845 en la Secretaria de este municipio, durante los veinte dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se evaluará de oficio y no habrá lugar á reclamacion de agravio, parándose el perjuicio que corresponda.

Pinarnegrillo 25 de Febrero de 1871.—
El Alcalde, Miguel de Agrados.

Alcaldia de Arroyo de Cuellar.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda verificar con el mayor esmero, acierto y exactitud la evaluacion de la riqueza del citado distrito y que ha de servir de base para la formacion del repartimiento del año económico de 1871 y 1872, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos de este distrito, terratenientes y hacendados forasteros que cultivan fincas, presenten relacion de ellas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, teniendo presente que no será admitida baja alguna en la riqueza inmueble amillarada sin previa justificacion; la falta de presentacion y veracidad de las relaciones lleva consigo el incurrir en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, teniendo presente que el que no lo haga queda sin derecho á reclamar agravio.

Arroyo de Cuellar 27 de Febrero de 1871.—
El Alcalde, Eustaquio Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran interesar-se en el arriendo de una heredad llamada de pan llevar, Monte hreco, titulado de Vela Gomez, propiedad de la Excelentísima Señora Condesa Viuda de Santivañez; situado entre Marazuela y Sangarcia, en esta provincia; podrán venir á tratar con el Administrador Alejandro Bahin, Calle Real, Casa de los Picos, en Segovia. 3

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos. 3

En San Ildelfonso y Mata la Nava la Loa, se vende carbon de roble á cargar por carros y pesado al pié de fabrica al precio de 19 cuartos arroba. 1-3

En esta imprenta se hallan de venta los modelos del movimiento de poblacion con arreglo á los formularios insertos en el Boletín número 15, y los nuevos apéndices ó Amillamientos, Modelaciones para el Pósito y municipales.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez,
Calle Real, núm. 7.